

NUSSBAUM, Arthur: «Derecho nacional e internacional» (Estudio comparado en la linde del Derecho y de la Economía), trad. cast. y notas del profesor Schoo. Ediciones Arayú. Buenos Aires, 1954. Un volumen de 889 páginas.

La traducción castellana y las notas que nos presenta el profesor SCHOO de la obra de NUSSBAUM, *Money in the Law-National and International (Comparative Study in the Borderline of Law and Economics)*, New York, 1950, supone una gran contribución al estudio y divulgación de la obra más fundamental que existe en el mundo sobre las cuestiones monetarias, consideradas desde la perspectiva jurídica. Los veinte años de actuación universitaria de este profesor en Berlín, y los otros veinte que ya lleva en la Universidad norteamericana de Columbia, han estado consagrados en su mayor parte a esta especialidad monetaria. La obra que reseñamos se puede considerar clásica en la materia y el estudio cumbre en esta especialidad, después de haber jalonado el autor en etapas anteriores con otros escritos su pensamiento y reflexiones; nos referimos a su primer libro «*Das Geld in Theorie und Praxis des Deutschen und Ausländischen Rechts*», Tübingen, 1955 (1), y, al segundo, «*Money in the Law*», Chicago, 1939.

El presente volumen es algo más que una edición revisada de la anterior; no obstante basarse en ella, como el mismo NUSSBAUM indica, se trata prácticamente de un nuevo libro. La novedad más digna de destacar es el énfasis sobre las ramificaciones internacionales del tema. Este cambio —nos dice el autor—, requería una organización total de la obra, dividida ahora en dos libros, el primero relativo al Derecho monetario en general, y, el segundo, a sus aspectos internacionales. El nuevo título adoptado sugiere una nueva distribución de materias. Se han incluido novísimas investigaciones que exceden en mucho a los suplementos rutinarios de material, agregándose también nuevos tópicos. La historia jurídica del sistema norteamericano se estudió por separado en forma de anexo a los dos libros, arreglo que da a este apasionante tema más realce.

A nuestro juicio, desde que KNAPP en su «*Staatliche Theorie des Geldes*» (Berlín, 1906), formuló su teoría estatal y la fundamentación jurídica del dinero, hasta NUSSBAUM, que ofrece el concepto puro del dinero, el nominalismo tiene sus mejores representantes en estas dos grandes figuras. Las posturas de transacción y reacción que la doctrina italiana actual ofrece a los civilistas (2) nos acerca más a meditar sobre las razones de método que el profesor NUSSBAUM expone cuando afirma que la relación entre la

(1) Cfr. la traducción española con notas del prof. SANCHO SERAL: *Teoría jurídica del dinero*. Madrid, 1929.

(2) Cfr. una restricción del principio nominalista, que pretende acercar la disciplina jurídica, de las relaciones patrimoniales a la realidad económica, en NICOLÒ: *Gli effetti della svalutazione della moneta nei rapporti di obbligazione*, en "Foro italiano", 4 (1946), 32; Mosco: *Gli effetti giuridici della svalutazione monetaria*. Milano, 1948; FERRARI: *Brevi osservazioni sui limiti di applicabilità del principio nominalistico*, en "Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile", VII-2 (1953), 606. En contra del principio nominalista confrontese NAPPI: *Utopia attuale del principio nominalistico*, en "Monitore dei Tribunali", 1947, 73. y *Ancora sulla assurda applicazione del principio nominalistico ai debiti pecuniari*, en "Monitore dei Tribunali", 1948, 77.

investigación jurídica y la económica constituye otro punto de significación general en su obra, ya que el material económico que en ella se encuentra no ha sido incluido porque sí, sino en vista al análisis jurídico. Su enfoque difiere, por tanto, del seguido por los economistas. Es que podemos decir que el Derecho opera en términos de «licitud», mientras que el proceso económico procede teleológicamente en términos de «utilidad». Ahora bien, como advierte Scaduto (3), un punto de coincidencia que impone una consideración juridico-económica del dinero es que éste se considera como medio para la extinción de obligaciones que se refieren a la atribución de un poder patrimonial, de un poder de adquisición tal como se considera desde la perspectiva económica.

El profesor NUSSBAUM, desde el primer momento, como cree Schoo, vió la necesidad de dar un fundamento sólido al fenómeno monetario en el campo del Derecho, sin dejar de un lado, por supuesto, la teoría económica de la moneda, puesto que sus elementos juegan un papel relevante en aquel terreno. De ahí que su obra se caracteriza particularmente por una amplia visión de la materia, incluidos los aspectos financiero, económico y político pertinentes al análisis jurídico —vistos tanto desde el plano nacional como internacional—, sin olvidar el Derecho, la jurisprudencia y la legislación de la mayor parte de los países.

Hay que destacar en el pensamiento del profesor NUSSBAUM como a pesar de lograr el concepto más puro del dinero y adscribirle una naturaleza ideal, en el que casi podemos ver un kelseniano del dinero, su formación dentro de la línea de la «Escuela Histórica» alemana le lleva a un tomar en cuenta y a un penetrante análisis histórico de los hechos sobre los que concluye su «método realista» de investigación. Ya en 1914, en su opúsculo «*Die Rechts-tatsachenforschung*» revoluciona la literatura y pedagogía jurídicas, al vincular el Derecho a la investigación sistemática de los hechos y propugnar el uso de sus resultados en la cátedra. De ello tuvo una influencia considerable en Alemania y motivó un cambio de rumbo en los tribunales y en la actitud de los estudiosos en la consideración de los problemas jurídicos. Esta visión realista, base de los estudios y labor docente del profesor NUSSBAUM impone a sus trabajos acentuado rumbo comparativo. Nuestro autor llama a su método *Rechtstatsachenforschung* o *Fact Research in Law*, expresiones que podrían traducirse por «investigación de los hechos en el análisis jurídico», y lo define como indagación sistemática de las condiciones sociales, políticas y económicas que dan lugar a normas jurídicas individuales, y el examen de los efectos de estas reglas, entre los cuales se encuentra la costumbre, las cláusulas contractuales típicas y otras. De ahí que su búsqueda llega a una gran cantidad de normas observadas por la comunidad, aunque no aparezcan en leyes, Códigos o repertorios de jurisprudencia.

De los libros que se compone la obra hemos de destacar el primero, dedicado al Derecho monetario en general, y, el segundo, a la moneda en el Derecho internacional, tanto público como privado.

Bajo el capítulo primero se tratan las cuestiones referentes a la moneda específica (moneda acuñada y papel moneda). Comprende desde el concepto

(3) SCADUTO: *I debiti pecuniari e il deprezzamento monetario*. Milano, 1924, pág. 16.

de moneda y las consideraciones de moneda y mercancía, la soberanía monetaria del Estado, el curso legal, la moneda acuñada y los lingotes, el papel moneda, hasta la transferencia de moneda específica y cuestiones conexas, los depósitos bancarios y los sistemas monetarios.

El capítulo segundo —el más interesante para el civilista— comprende el estudio de las obligaciones monetarias. En él se examinan las obligaciones monetarias en general, los intereses, la usura, la deuda de dinero y las alteraciones monetarias, la inflación, la «valorización» de créditos, las cláusulas oro y las cláusulas plata, la restricción judicial y legislativa de las cláusulas oro y las cláusulas «mercancía» e «índice de precios».

El libro segundo comprende tres capítulos y un apéndice sobre la historia jurídica de la moneda en los Estados Unidos de América. En el primer capítulo se trata de la moneda extranjera en tres secciones: una referencia histórica a las migraciones monetarias, el régimen jurídico moderno de la moneda extranjera y su fijación de valor. El capítulo segundo —igualmente de mayor interés para el civilista— trata de las obligaciones monetarias en las relaciones internacionales. Problemas concretos son los que hacen referencia a las obligaciones estipuladas en moneda extranjera en general, pago en moneda local de obligaciones estipuladas en término de moneda extranjera, determinación de la «moneda de contrato», las obligaciones de moneda extranjera referida a daños y otras deudas ilíquidas y la cláusula oro en el campo internacional. En el capítulo tercero plantea la cuestión del antagonismo y la cooperación en el campo internacional. Son los problemas referentes al control de los cambios extranjeros vistos desde el plano interno del país, el control de los cambios extranjeros vistos desde el plano externo y el fenómeno de la guerra y la ocupación militar. Respecto de la cooperación internacional estudia la materia de acuerdos de «standardización» y de estabilización, la cooperación por medio de la regulación internacional del control de cambios y el «Fondo Monetario Internacional».

De este examen puede colegirse la amplitud de las materias tratadas, así como la visión total del fenómeno monetario en su proyección nacional e internacional. El nominalismo adquiere en esta obra su más amplia resonancia. Su contradictor, el valorismo, en la figura de ECKSTEIN, y su importante aportación «*Geldschuld und Geldwert im materiellen und internationalen Privatrecht*» (Berlín, 1932), tiene todavía su camino por andar. No obstante, hay que advertir que las soluciones radicales de ambos son adecuadas y cumplen su función distributiva de justicia según el momento y la situación histórico-social en que se aplican. De ahí que, en materia monetaria, la función política sea la más decisiva y determinante por la puesta en práctica o el apoyo a una u otra razón jurídica de los hechos económicos que la predeterminan. Esta última instancia política, tanto en su sentido técnico-jurídico, como de régimen y de gobierno, es una característica muy sobresaliente que señala la actual tendencia social y que se concreta dentro de las amplias esferas del Derecho privado con la «politización» del Derecho civil.